

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Resolución P/IFT/050918/543 aprobado por el Pleno del Instituto en su Sesión XXVII celebrada el 05 de septiembre de 2018. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 11 de abril de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 10/SE/05/23, sesión décima extraordinaria celebrada el 07 de julio de 2023
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Página 1, 2, 3, 5, 8, 15, 16, 17, 18, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47 y 50.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Nombre [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
PRESUNTA PROPIETARIA DEL INMUEBLE DONDE SE
DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN
DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA
103.9 MHZ

Y/O

Nombre [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
OCUPANTE DEL INMUEBLE DONDE SE DETECTARON
LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE
RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA
103.9 MHZ

Y/O

PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O
ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE Y/O DE
LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN
QUE OPERAN LA FRECUENCIA 103.9 MHz EN EL

Domicilio Particular [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

Domicilio Particular [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, en las
Inmediaciones de las coordenadas geográficas

Domicilio Particular [REDACTED]

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho. - Visto para resolver el
procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de
bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, radicado bajo el expediente
número E-IFT.UC.DG-SAN.III.0045/2018, iniciado mediante acuerdo de veinte de abril de
dos mil dieciocho y notificado el veinticinco de abril del mismo año por conducto de la
Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o
"Instituto"), en contra de Nombre [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESUNTA
PROPIETARIA DEL INMUEBLE DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA
ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 103.9 MHZ; Y/O [REDACTED]
Nombre [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE DEL INMUEBLE DONDE SE DETECTARON
LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA
FRECUENCIA 103.9 MHZ; Y/O EL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O



ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] Domicilio Particular

[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, EN LAS

INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] Domicilio Particular

[REDACTED] (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 103.9 MHZ), en lo sucesivo

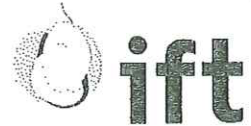
los "PRESUNTOS INFRACTORES", por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/366/2017 de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo "DGAVER") informó que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico en el Estado de México, se detectó, entre otras, la operación de la frecuencia 103.9 MHz, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), localizando la antena transmisora en [REDACTED] Domicilio Particular [REDACTED] Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas [REDACTED] Domicilio Particular [REDACTED] estación de la cual no se encontró autorización para su operación, agregando el Informe de radiomonitorio número IFT/795/2017.

En consecuencia, dicha DGAVER solicitó a la DGV realizar las acciones necesarias para que se realizara la visita de verificación en el domicilio referido, con la finalidad de constatar si dicho usuario contaba con la concesión o el permiso correspondiente.

SEGUNDO. Por lo anterior y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y en atención a los trabajos de comprobación técnica y radiomonitorio practicados por la DGAVER, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la DGV emitió el oficio IFT/225/UC/DG-



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

VER/2179/2017 mediante el cual ordenó la práctica de la visita de Inspección-
verificación ordinaria IFT/UC/DGV/391/2017, dirigida al "PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR
Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE
RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN: DOMICILIO CONOCIDO, [REDACTED]

Domicilio

EN LAS INMEDIACIONES

DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

Domicilio

con el objeto de Inspeccionar y verificar si la visitada tiene instalados y en operación
equipos de radiodifusión que transmitan en la frecuencia 103.9 MHz para prestar el
servicio de radiodifusión sonora; en su caso, comprobar si cuenta con el instrumento
legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la
frecuencia referida y la prestación del servicio indicado.

TERCERO. En consecuencia, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, los inspectores-
verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "LOS
VERIFICADORES"), realizaron la diligencia de verificación a la visitada, levantando el
acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/391/2017 en el inmueble ubicado en
Domicilio Conocido, [REDACTED] Domicilio
en las inmediaciones de las coordenadas geográficas [REDACTED] Domicilio
[REDACTED] la cual se dio por terminada en ese mismo día.

GUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/391/2017, LOS
VERIFICADORES hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de
radiodifusión operando la frecuencia 103.9 MHz. Asimismo, se asentó que la persona que
atendió la diligencia dijo llamarse [REDACTED] Nombre en lo sucesivo "LA VISITADA",
quien se encontraba en el interior del inmueble, quien corroboró que se trataba del
domicilio indicado en la orden y quien no se identificó.

Toda vez que ante la solicitud de designar testigos de asistencia LA VISITADA se negó a
hacerlo, LOS VERIFICADORES nombraron a los CC. Adán Bonilla Chávez y Oscar Luna
Alonso, quienes aceptaron el cargo conferido, en lo sucesivo "LOS TESTIGOS".



QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar el inmueble en donde se llevó a cabo la visita, detectando instalados y en operación equipos de radiodifusión transmitiendo en la frecuencia **103.9 MHz** sin que **LA VISITADA** acreditara contar con título de concesión o permiso emitido por autoridad competente.

SEXTO. En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **103.9 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el C. Raúl/ Leonel Mulhía Arzalez, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Sello de Aseguramiento
Transmisor FM	Broadcast John 3.16	John 3.16	S/N	0292
Mezcladora	Phonic	AM 55	S/N	0293
Lap Top	Acer			0301
Antena Transmisora	S/N	Dipolo S/N	S/N	0302

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA"), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: **"No deseo manifestar nada"**.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo "LVGC") contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del cinco al dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LPPA.

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que **LA VISITADA** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

SÉPTIMO. Con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran la plena identificación del propietario del inmueble, la **DGV** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/322/2018** de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a través del cual solicitó lo siguiente:

"Proporcione mediante constancia certificada, el nombre del propietario del inmueble ubicado en [REDACTED] Domicilio Particular [REDACTED] [REDACTED] Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas [REDACTED] Domicilio Particular [REDACTED]"

A la fecha de emisión de la presente resolución, no existe constancia de que la citada autoridad hayan emitido respuesta alguna.

De lo anterior se advierte que no fue posible identificar al propietario del inmueble donde se aseguraron los equipos de radiodifusión relacionados con el acta de mérito.

OCTAVO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0423/2018** de ocho de marzo de dos mil dieciocho, la **DGV** remitió la propuesta de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes,



instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES** por la probable infracción del artículo 66, en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de Inspección y Verificación que consta en el Acta de Verificación número **IFT/UC/DG-VER/391/2017**.

NOVENO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES**, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, ya que de la propuesta de la **DGV**, se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y aprovechamiento de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **103.9 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la **LFTR**.

DÉCIMO. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual, se concedió a los **PRESUNTOS INFRACTORES** un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") y 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la **LFTR**, expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportaran las pruebas con que contarán.

El término concedido a los **PRESUNTOS INFRACTORES** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del veintiséis de abril al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, sin contar los días veintiocho y veintinueve de abril, así como el primero, cinco, seis, doce y trece de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



sábados, domingos y día inhábil de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO PRIMERO. De las constancias que forman el presente expediente se desprende que la C. **Nombre de Persona Física** quien se ostentó como madre de **Nombre** sin acreditarlo, compareció a formular las manifestaciones que estimó convenientes, por lo que mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el primero de junio siguiente, se tuvieron por formuladas sus manifestaciones y por otro lado se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido el derecho para presentar pruebas y defensas de **Nombre de persona física** presunta propietaria del inmueble donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión.

Asimismo, toda vez que los **PRESUNTOS INFRACTORES** fueron omisos en precisar su domicilio fiscal y sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el numeral **CUARTO** tercer párrafo del acuerdo de inicio, por lo que se ordenó girar oficio al Subadministrador de Diseño y Formas Oficiales de la Administración Central de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria a efecto de que informara si existía registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **Nombre** así como de **Nombre**

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0403/2018 de treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección General de Sanciones solicitó al Subadministrador de Diseño y Formas Oficiales de la Administración Central de



Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria informara si existía registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de [Nombre] así como de [Nombre]

DÉCIMO TERCERO. Mediante oficio 400-01-05-00-00-2018-2979 de once de junio de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio respuesta al requerimiento de información contenido en el oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0403/2018, indicando que derivado del análisis y búsqueda efectuado en los sistemas institucionales de dicha Administración, el nombre de [Nombre] se localizó con homónimos, por lo que solicitó a esta Autoridad el RFC y/o CURP de la citada persona a fin de realizar una nueva búsqueda, asimismo respecto de [Nombre] informó que no encontró información con el nombre proporcionado, por lo que solicitó igualmente su RFC y/o clave CURP, sin embargo del análisis al expediente en que se actúa se advirtió que no se contaban con los datos solicitados por la autoridad hacendaria.

En tal virtud, por proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el dos de julio siguiente, la Dirección General de Sanciones acordó la recepción del oficio en comentario y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de los **PRESUNTOS INFRACTORES** los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formularan alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a los **PRESUNTOS INFRACTORES** para presentar sus alegatos transcurrió del cuatro al treinta y uno de julio dos mil dieciocho, sin considerar los días



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de julio por tratarse de sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA, así como los periodos comprendidos del dieciséis al veinte y del veintitrés al veintisiete de julio de dos mil dieciocho por haber sido días declarados inhábiles en términos del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO CUARTO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que los **PRESUNTOS INFRACTORES** no presentaron sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el seis de agosto siguiente, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I y 305 de la LFTR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.



En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previo procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES**, al considerar que se infringió el artículo 66 en relación con el 75, y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR:

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa a los **PRESUNTOS INFRACTORES** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.



En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75 de la LFTR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, establece expresamente lo siguiente: _

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:
(...)*

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la LFTR establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA,

la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.



En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique a los **PRESUNTOS INFRACTORES** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** ya que no contaban con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **103.9 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a los **PRESUNTOS INFRACTORES** la conducta que, presuntamente viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, Inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se les otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindieran las pruebas y manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.



Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA y los artículos 14 y 16 de la CPEUM consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia a los **PRESUNTOS INFRACTORES**; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que los **PRESUNTOS INFRACTORES** no presentaron alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/366/2017 de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la DGAVER informó que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico en el Estado de México, se detectó, entre otras, la operación de la frecuencia 103.9 MHz, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, localizando la antena transmisora en el **Domicilio Particular** [redacted] Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas **Domicilio Particular** [redacted] estación de la cual no se encontró autorización para su operación, agregando el Informe de radiomonitorio número IFT/795/2017.



En consecuencia, dicha **DGAVER** solicitó a la **DGV** realizar las acciones necesarias para que se llevara a cabo la visita de verificación en el domicilio referido, con la finalidad de constatar si dicho usuario contaba con el permiso o autorización correspondiente.

Por lo anterior y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del IFT y en atención a los trabajos de comprobación técnica y radiomonitorio practicados por la **DGAVER**, la **DGV** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2179/2017** que contiene la orden de Inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/391/2017**, dirigida al "PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN:

Domicilio Particular [REDACTED]

ESTADO

DE MÉXICO EN LAS INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

Domicilio Particular [REDACTED]

con el objeto de inspeccionar y verificar si la visitada tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión que transmitan en la frecuencia 103.9 MHz y si presta el servicio de radiodifusión sonora; asimismo, constatar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio indicado.

En consecuencia, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** en cumplimiento a la orden de Inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/391/2017** se constituyeron en Domicilio Particular [REDACTED]

Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas [REDACTED]

Domicilio Particular [REDACTED]

advirtiéndole que se trata de "un inmueble a pie de carretera, de un solo nivel con ventanas de aluminio color blanco, con diseño de pequeños rectángulos, una puerta de aluminio color blanco con pequeños cuadros, edificación en obra negra".

Una vez cerciorados **LOS VERIFICADORES** del domicilio señalado, realizaron la diligencia de verificación levantando el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/391/2017**, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio, asentando que

fueron atendidos por el C. [Redacted] **Nombre** [Redacted] (en lo sucesivo "LA VISITADA") persona que se encontraba en el interior del inmueble, quien corroboró que se trataba del domicilio indicado en la orden, quien no se identificó, razón por la cual se asentó su media filiación en los siguientes términos: "(...) [Redacted]"

Media Filiación

Posteriormente se hizo de su conocimiento el objeto de la visita de verificación, entregándole el oficio IFT/225/UC/DG-VER/2179/2017 de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/391/2017, solicitándole firmara de recibido para constancia, a lo que señaló que si recibía el documento, firmando la copia como constancia de acuse y ante la negativa de designar testigos de asistencia, **LOS VERIFICADORES** nombraron a los CC. **Adán Bonilla Chávez** y **Oscar Luna Alonso**, quienes aceptaron el cargo conferido, (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **LA VISITADA** les permitieran el acceso al inmueble en que se actuó, manifestando lo siguiente:

Nombre

"La casa es de mi mamá [REDACTED] y ella le rentaba a un señor que no se sabe el nombre, pero es el dueño del equipo"

En consecuencia, **LOS VERIFICADORES** en compañía de **LA VISITADA** y **LOS TESTIGOS**, inspeccionaron el interior del inmueble detectando lo siguiente:

"en una habitación del fondo del inmueble se encuentra un transmisor para FM de color gris claro y aluminio conectado a una mezcladora color-gris, una línea de transmisión conectada al transmisor y dirigida a una antena tipo dipolo; todo el equipo encendido."

Siguiendo con el desarrollo de la diligencia, **LOS VERIFICADORES** hicieron del conocimiento de **LA VISITADA** que personal adscrito a la **DGAVER** se encontraba afuera del inmueble para realizar un radiomonitorio y detección de emisiones para determinar



el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y de ser el caso determinar las frecuencias ocupadas, por lo que **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, informara qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable o encargado del inmueble donde se actúa, a lo que manifestó:

"Que la dueña del inmueble es [Redacted] Nombre

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, informara qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable o encargado u operador de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa, a lo que manifestó:

"No lo sé" "Que no conoce el nombre del propietario del equipo de radio"

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, informara qué uso tienen los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa, a lo que manifestó:

"Que no sabe que se trataba de una estación de radio"

Finalmente, **LOS VERIFICADORES** preguntaron a **LA VISITADA**, si existen emisiones de anuncios, mensajes comerciales o de publicidad a través de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se lleva la visita y en su caso, si existe algún pago por parte de los anunciantes o venta de publicidad, a lo que dicha persona manifestó:

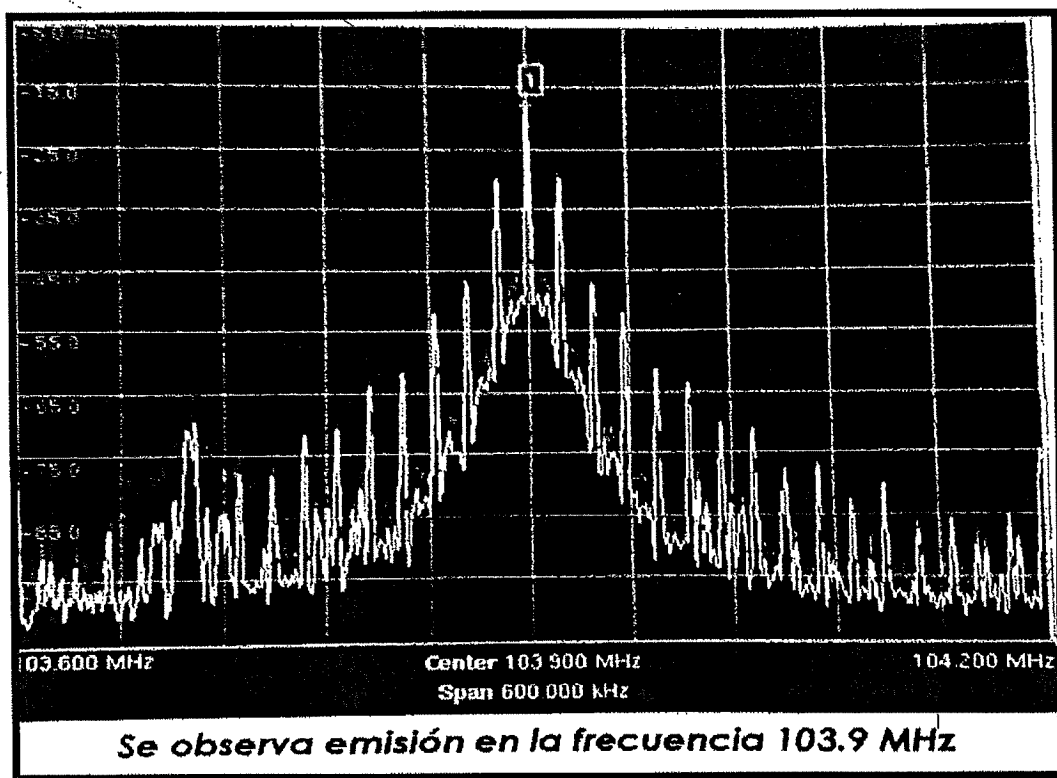
"Que no sabe si comercializaba o pasaban anuncios"

Derivado de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en compañía de **LA VISITADA** y **LOS TESTIGOS** se trasladaron al exterior del inmueble donde se encontraba el personal técnico de la **DGAVER** a quienes se les solicitó realizar un monitoreo del espectro radioeléctrico, para determinar si **LA VISITADA** usa y aprovecha frecuencias del espectro radioeléctrico mediante los equipos de radiodifusión detectados en el domicilio.



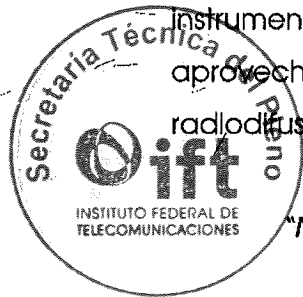
INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Acto seguido, el personal técnico de la **DGAVER** realizó dicho monitoreo en presencia de **LA VISITADA** y **LOS TESTIGOS**, haciendo uso de un equipo analizador de espectro marca Anritsu modelo MS2713E con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y antena poynting con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz, propiedad del IFT, cuyo resultado se aprecia a continuación:



El resultado impreso del monitoreo del espectro radioeléctrico fue proporcionado a **LOS VERIFICADORES** en presencia de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS** y mostró como resultado el uso de la frecuencia **103.9 MHz**. Asimismo, se realizó una grabación en audio de las señales transmitidas en la frecuencia **103.9 MHz** y que fue digitalizada en un disco compacto agregado al acta como **Anexo número 6**.

Una vez detectada la frecuencia antes señalada, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron a **LA VISITADA** en presencia de **LOS TESTIGOS** que mostrará el original y entregará en copia, el



Instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **103.9 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora, a lo que manifestó:

"No saber para qué sirven esos equipos y que no cuenta con ningún documento"

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita ante la presencia de **LOS TESTIGOS**, que apagara y desconectara los equipos de radiodifusión que se encontraron operando en la frecuencia **103.9 MHz**, a lo que manifestó:

"Que es su deseo apagar y desconectar el equipo"

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, 6, fracción II, 66, 67, 75 y 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTR"); 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), éste último artículo de aplicación supletoria y 43 fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del IFT; **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo de radiodifusión que operaba sin concesión, permiso o autorización.

El aseguramiento de los equipos se realizó en los términos que se enlistan en la siguiente tabla:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Sello de Aseguramiento
Transmisor FM	Broadcast John 3.16	John 3.16	S/N	0292
Mezcladora	Phonic	AM 55	S/N	0293
Lap Top	Acer			0301
Antena Transmisora	S/N	Dipolo S/N	S/N	0302



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Asimismo, designaron al **C. Raúl Leonel Mulhla Arsaluz** como Interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, aceptando el cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que contrae, en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, las oficinas de éste Instituto ubicadas en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Colonia Leyes de Reforma, Delegación Iztapalapa, C.P. 09310, en la Ciudad de México.



Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 524 de la LVGC, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del IFT. Asimismo, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LFPA"), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"No deseo manifestar nada"*.

El plazo de diez días concedido a **LA VISITADA** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del cinco al dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, no existe constancia alguna de que **LA VISITADA** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta los **PRESUNTOS INFRACTORES** presumiblemente contravinieron lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el diverso 75, y actualizaron la hipótesis

normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, Lo anterior de conformidad con lo siguiente:



Al Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR,

El artículo 66 de la LFTR, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Por su parte el artículo 75 de la LFTR, dispone que *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del Informe de radlomonitoreo, se demuestra fehacientemente que al momento de la diligencia, se encontraba en uso la frecuencia 103.9 MHz de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio conocido ubicado en **Domicilio Particular**, Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas **Domicilio Particular** sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en dicho domicilio, se constató que el uso de la frecuencia 103.9 MHz, no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la Infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de Inspección-verificación, se desprendió lo siguiente:

- a) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que los **PRESUNTOS INFRACTORES** se encontraban prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **103.9 MHz** en la banda de FM.
- b) **LOS VERIFICADORES** colocaron los sellos de aseguramiento 292, 293, 301 y 302 a un transmisor marca Broadcast John 3:16, modelo John 3:16, sin número de serie; una mezcladora marca phoenic, modelo AM55, sin número de serie; una laptop marca Hacer sin modelo ni número de serie, así como una antena sin marca, modelo dipolo, sin número de serie.

Se reitera que los **PRESUNTOS INFRACTORES** no exhibieron el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **103.9 MHz**.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de Inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.9 MHz** de FM, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación,



perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones”.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en FM y corroboraron que la frecuencia **103.9 MHz** estaba siendo utilizada.¹

Asimismo, se corroboró que los **PRESUNTOS INFRACTORES** se encontraban prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que los **PRESUNTOS INFRACTORES** prestaban el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **103.9 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegado.

¹ Sobre el particular, obtuvieron grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.



Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFT y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0423/2018 de ocho de marzo de dos mil dieciocho, la DGV remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento la **"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL C. PEDRO ANTONIO REZA A., Y/O EL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] Domicilio Particular [REDACTED], ESTADO DE MÉXICO, EN LAS INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] Domicilio Particular [REDACTED] (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 103.9 MHz), POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DGV/391/2017."**



En consecuencia, mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se les otorgó a los **PRESUNTOS INFRACTORES** un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran con relación a los presuntos incumplimientos imputados.

Dicho acuerdo fue notificado a los **PRESUNTOS INFRACTORES** de manera personal el veinticinco de abril siguiente, por lo que en ese sentido el plazo señalado para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veintiséis de abril al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, sin contar los días veintiocho y veintinueve de abril, así como el primero, cinco, seis, doce y trece de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos y día inhábil de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO INFRACTOR**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con*

el objeto de conocer Irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer Irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

En ese sentido, en su escrito de manifestaciones, la C. **Nombre de Persona Física** quien se ostentó como madre de **Nombre** compareció a formular las manifestaciones que estimó convenientes, señalando medularmente lo siguiente:

"Fue en julio a finales del mes cuando se presentó esta persona con tantas mentiras, empezando con nuestros hijos que tenían un paquete de internet, el cual no había mucha señal y así nos hicieron creer que aumentaría la señal, confiados en dicha persona astuta caímos en su trampa, nos ofrecieron 1000 pesos por mes los cuales nos pagaron por dos meses y en el mes de octubre llegó el recibo de luz de \$4385, el cual asistimos a pagar pero estas personas ya no volvieron porque se dieron cuenta que autoridades federales llegaron por dichos aparatos que yo desconozco hasta como se llaman, y de ahí en adelante aunque se llevaron todo el medidor siguió trabajando duro el cual marca de luz 5057 Kw, la cual no ha sido pagada desde diciembre del 2017 por no tener dinero, les pido por favor que ya que cerrado este asunto ya que esta persona que me está ayudando es mi hijo y yo tuve que conseguir dinero para que él pueda trasladarse a la Ciudad, gracias por su atención y comprensión..."

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, / consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



En principio debe señalarse que con las manifestaciones presentadas no se desvirtúa el hecho de que desde el domicilio ubicado en [Redacted] Domicilio Particular

[Redacted] Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas [Redacted] Domicilio Particular se encontraba prestando el servicio de radio difusión sonora en FM a través del uso y operación de la frecuencia 103.9 MHz generada por el transmisor marca Broadcast John 3:16, modelo John 3:16, sin número de serie; una mezcladora marca phoenic, modelo AM55, sin número de serie; una laptop marca acer sin modelo ni número de serie, así como una antena sin marca, modelo dipolo, sin número de serie, sin contar con el documento habilitante que la autorizara para ello.

Lo anterior es así, considerando que si bien las manifestaciones de referencia fueron formuladas por la presunta madre de [Redacted] Nombre las mismas no desvirtúan los hechos asentados en el acta ordinaria de verificación, en ese sentido, no existe en el expediente en que se actúa constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, por lo que lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruyible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En efecto, tal y como ha quedado precisado con anterioridad, correspondía a los **PRESUNTOS INFRACTORES** presentar pruebas tendientes a desvirtuar la conducta que fue detectada al momento de la visita, por lo que al no haber sido desvirtuada dicha conducta infractora con algún elemento probatorio fehaciente, se tiene como un hecho cierto lo detectado en la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/391/2017, consistente en que los **PRESUNTOS INFRACTORES** se encontraban prestando el servicio de radiodifusión sonora en FM **Domicilio Particular** Estado de México, sin contar concesión respectiva que los habilitara para ello.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, y toda vez que **Nombre** omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del IFT el primero de junio siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o



consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se concluya en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

En ese orden de ideas, al no haber realizado [Nombre] manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión utilizando la frecuencia 103.9 MHz en el Domicilio Particular [Estado de México], sin contar con la concesión correspondiente, documento que hace prueba en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el dos de julio siguiente, se concedió a los PRESUNTOS INFRACTORES un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del cuatro al treinta y uno de julio dos mil dieciocho, sin considerar los días siete, ocho, catorce, quince, veintuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de julio por tratarse de sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA, así como los periodos comprendidos del dieciséis al veinte y del veintitrés al veintisiete de julio de dos mil dieciocho por haber sido días declarados inhábiles en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que, por tal efecto, los **PRESUNTOS INFRACTORES** no presentaron alegatos ante éste IFT.



De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, por proveído de tres de agosto de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el seis de agosto siguiente, se tuvo por perdido el derecho de los **PRESUNTOS INFRACTORES** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el,



elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que desde el inmueble ubicado en **Domicilio Particular** Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas **Domicilio Particular** al momento en el que se llevó a cabo la visita se estaban prestando servicios de radiodifusión utilizando la frecuencia **103.9 MHz**.

Lo anterior considerando que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **103.9 MHz** desde el inmueble ubicado en domicilio conocido, **Domicilio Particular** Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas **Domicilio Particular** donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo



consistente en: un transmisor marca Broadcast John 3:16, modelo John 3:16, sin número de serie; una mezcladora marca phoenic, modelo AM55, sin número de serie; una laptop marca Hacer sin modelo ni número de serie, así como una antena sin marca, modelo dipolo, sin número de serie, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM, sin contar con concesión o permiso, obrando en el expediente el monitoreo respectivo que acredita el uso de la frecuencia y los audios de las transmisiones.

- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes que acreditan que los **PRESUNTOS INFRACTORES** efectivamente prestaban el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la LFTR.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES** se inició por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."



Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTR, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

..."

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

De lo señalado por la **LFTR** se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.



En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **103.9 MHz** a través de un transmisor y una antena tipo pata de gallo.



Ahora bien, de la definición de servicios públicos de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de Interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto los **PRESUNTOS INFRACTORES** no acreditaron tener el carácter de concesionarios, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la Infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que, con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.9 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: un transmisor



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



marca Broadcast John 3:16, modelo John 3:16, sin número de serie; una mezcladora marca phoenic, modelo AM55, sin número de serie; una laptop marca Acer sin modelo ni número de serie, así como una antena sin marca, modelo dipolo, sin número de serie, asimismo no se acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que son responsables de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298 inciso E), fracción I de la LFTR, establece lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:
(...)*

*E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:
(...)*

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que existe responsabilidad por la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.9 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos asegurados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- a) Un transmisor marca Broadcast John 3:16, modelo John 3:16, sin número de serie.
- b) Una mezcladora marca phoenic, modelo AM55, sin número de serie.

- c) Una laptop marca Acer sin modelo ni número de serie.
- d) Una antena sin marca, modelo dipolo, sin número de serie



Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la CPEUM, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del Interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Déelma Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se tiene debidamente acreditada la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 103.9 MHz, desde el inmueble ubicado en **Domicilio Particular**

Domicilio Particular, Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas **Domicilio Particular** sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, infringiendo con esto lo señalado en el artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la LFTR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida en favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen

elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

Del análisis al expediente que se resuelve se desprenden los siguientes hechos:

- La orden de visita de inspección verificación IFT/UC/DGV/391/2017, fue recibida y firmada por quien dijo llamarse **Nombre**
- Durante el desarrollo de la verificación, se advierte que dicha persona fue quien igualmente atendió la diligencia, sin identificarse de forma alguna y quien se negó a firmar el acta circunstanciada con motivo de la visita de verificación IFT/UC/DGV/391/2017, ostentándose únicamente en su carácter de ocupante del Inmueble.
- Por otro lado, existe la manifestación expresa por parte de **Nombre** de desconocer el nombre del propietario de los equipos de radiodifusión, hecho que fue reiterado por la C. **Nombre de Persona Física** en el escrito de manifestaciones presentado ante esta autoridad.
- De dicho escrito de pruebas y manifestaciones se advierte una "Constancia de buen proceder" de la que se desprende que el Delegado Municipal en la **Domicilio Particular** Estado de México, manifiesta que el C. **Nombre** es una persona humilde, campesino y de escasos conocimientos y recursos.
- Asimismo, se advierte que el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó que no se localizó ninguna información en sus sistemas relacionada con el nombre proporcionado de **Nombre**

De lo anterior se advierte que no existen elementos probatorios con los cuales se pueda generar certeza de que la propiedad, posesión o responsabilidad en la operación técnica del servicio de radiodifusión sea atribuible a **Nombre**

Nombre ya que no obstante de que se haya ostentado como "ocupante del inmueble" y haya señalado a **Nombre** como la propietaria del mismo, del análisis conjunto de las constancias que obran en el expediente no se cuenta con datos adicionales que permitan imputar responsabilidad administrativa alguna a dicha persona por la prestación ilegal del servicio de radiodifusión en el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior y considerando que el presente procedimiento fue iniciado en contra de **Nombre** en su carácter de ocupante del inmueble ubicado en **Domicilio Particular** **Nombre** Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas **Domicilio Particular** **Nombre** al no existir en autos elementos probatorios que permitan acreditar fehacientemente la responsabilidad administrativa de dicha persona, se considera que la conducta sancionable no le es imputable.

Por otro lado, no pasa inadvertido que del contenido del acta de verificación número **IFT/UC/DG-VER/391/2017**, se desprende que la persona que atendió la visita señaló a **Nombre de persona física** como propietaria del inmueble en el cual se localizaron los equipos de radiodifusión operando en la frecuencia **103.9 MHz**, sin embargo, no proporcionó dato alguno para su identificación.

A este respecto, es oportuno mencionar que la **DGV**, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran la plena identificación del presunto infractor, emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/322/2018** de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a través del cual solicitó se proporcionara mediante constancia certificada, el nombre del propietario del inmueble ubicado en **Domicilio Particular** **Nombre** Estado

de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas **Domicilio Particular**

[REDACTED] sin que a la fecha se advierta la respuesta correspondiente por parte del Instituto de la Función Registral del Estado de México.



Asimismo, toda vez que al sustanciar el procedimiento en el que se actúa los **PRESUNTOS INTERACTORES** no señalaron el domicilio fiscal ni sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, la Dirección General de Sanciones hizo efectivo el apercibimiento señalado en el numeral **CUARTO** tercer párrafo del acuerdo de inicio y por lo tanto a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0403/2018** de treinta de mayo del dos mil dieciocho solicitó al Subadministrador de Diseño y Formas Oficiales de la Administración Central de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria a efecto de que informara si existía registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **[REDACTED]**

Nombre así como de **Nombre**

En respuesta al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0403/2018**, mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-2979** de once de junio de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó que derivado del análisis y búsqueda efectuado en los sistemas Institucionales de dicha Administración, el nombre de **Nombre** se localizó con homónimos, por lo que solicitó a esta Autoridad el RFC y/o CURP de la citada persona a fin de realizar una nueva búsqueda, asimismo respecto de **[REDACTED]**

Nombre informó que no encontró información con el nombre proporcionado, por lo que solicitó igualmente su RFC y/o clave CURP, sin embargo del análisis al expediente en que se actúa se advirtió que no se cuentan con los datos solicitados por la autoridad hacendaria.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En ese orden de ideas, no existen elementos suficientes para acreditar la propiedad del inmueble en el que se detectaron los equipos de radiodifusión operando en la frecuencia 103.9 MHz y en su caso atribuir la responsabilidad administrativa a [REDACTED] al tiempo de que en el acta respectiva existe la manifestación de que los equipos de radiodifusión pertenecían a una persona cuyo nombre se desconoce.



OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, Inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: ...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, es importante hacer notar que esta autoridad resolutoria carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón de que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no es posible determinar la identidad de la persona infractora, y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulados.

Conforme a lo antes expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, resulta claro que no existe plena identificación de los **PRESUNTOS INFRACTORES** y en consecuencia se desconoce el nombre del propietario de la estación de radiodifusión



que operaba en la frecuencia **103.9 MHz**, ya que no existe dato alguno que permita a esta autoridad identificar a los **PRESUNTOS INFRACTORES**, no obstante los esfuerzos realizados para obtener dicha información. En consecuencia, esta autoridad resolutoria considera inviable imponer una sanción económica en el presente asunto ya que no se cuenta con los elementos para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la LFTR.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifiquen los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor, a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Por ello, en virtud de que el PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE DE LAS
INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN localizados en el inmueble ubicado en:

Domicilio Particular

Estado de México,

en las inmediaciones de las coordenadas geográficas Domicilio Particular

no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la
frecuencia 103.9 MHz, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba
prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista
expresamente en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y
Radiodifusión.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 103.9 MHz, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Sello de Aseguramiento
Transmisor FM	Broadcast John 3.16	John 3.16	S/N	0292
Mezcladora	Phonic	AM 55	S/N	0293
Lap Top	Acer			0301
Antena Transmisora	S/N	Dipolo S/N	S/N	0302



La cual está debidamente identificada en el **acta de verificación ordinaria** número IFT/UG/DG-VER/391/2017, habiendo designando como interventor especial (depositario) a Raúl Leonel Mulhía Arsaluz, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no existen elementos para atribuir responsabilidad administrativa a [REDACTED]

Nombre [REDACTED]

en la comisión de la infracción que a través del presente se resuelve y en consecuencia no resulta procedente imponer sanción alguna a las referidas personas.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que desde el **INMUEBLE UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO**, [REDACTED]

Domicilio [REDACTED]

[REDACTED] O, se encontraban prestando servicios de radiodifusión, a través de la frecuencia **103.9 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización, infringiendo lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Octava de la presente Resolución y toda vez que quedó acreditado que desde el **INMUEBLE UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO** [REDACTED]



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Domicilio ESTADO DE MÉXICO, EN LAS INMEDIACIONES DE LAS
COORDENADAS GEOGRÁFICAS **Domicilio Particular**

encontraban prestando servicios de radiodifusión a través de la frecuencia 103.9 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Sello de Aseguramiento
Transmisor FM	Broadcast John 3.16	John 3.16	S/N	0292
Mezcladora	Phonic	AM 55	S/N	0293
Lap Top	Acer			0301
Antena Transmisora	S/N	Dipolo S/N	S/N	0302

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que, a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para hacer del conocimiento del Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a los **PRESUNTOS INFRACTORES** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.



SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a los **PRESUNTOS INFRACTORES** que podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de los **PRESUNTOS INFRACTORES** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

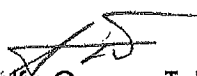
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.




Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente


María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojca
Comisionado


Arturo Robles Royalo
Comisionado


Sósímenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 5 de septiembre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojca, quien manifiesta voto concurrente; Arturo Robles Royalo y Sósímenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/050918/543.

El Comisionado Javier Juárez Mojca, previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.